

# República de Colombia

# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 Nº 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

# REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00049-00 DEMANDANTE: SIMON ADAN CHAMORRO FLOREZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS", en contra del auto de fecha 21 de agosto de 2014, que admitió la presente demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El señor SIMON ADAN CHAMORRO FLOREZ, a través de apoderado, presenta demanda del medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS. Este Despacho, mediante providencia del 21 de agosto de 2014 admitió la demanda, notificándose por Estado Electrónico al demandante el 22 de agosto y por medio de buzón electrónico a las entidades demandadas el 22 de septiembre de la presente anualidad.

El 24 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, la apoderada del Departamento Administrativo Para la Prosperidad (DPS), radicó en la secretaría de esta dependencia judicial recurso de reposición contra el auto de 21 de agosto de 2014, que admitió la presente demanda, al cual se le corrió el respectivo traslado, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 319 del CGP., la parte demandante no se pronunció al respecto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a folios 47 a 72

#### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La apoderada del Departamento Administrativo Para la Prosperidad (DPS) recurrió la providencia de 21 de agosto de 2014, con el fin de que se revoque el auto admisorio y se excluya como parte demandada al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social "DPS", por no ser la entidad quien tiene la representación judicial de la Nación en los procesos sobre desplazamiento y víctimas de la violencia.

Fundamenta su recurso en la falta de legitimación en la causa por pasiva, predicable tanto del DPS como de la Antigua Acción Social cuyas funciones hoy se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional, ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público.

Igualmente manifiesta que para el DPS es imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que no cuenta con rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como si lo tiene la Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del decreto 4802 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP. en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

## ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> se entiende remitido al Código General del Proceso

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO



REPARACIÓN DIRECTA: 2014- 00050- 00 Demandante: SIMON ADAN CHAMORRO FLOREZ Demandado: DPS - UNIDAD DE VÍCTIMAS

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayada fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

#### ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 22 de septiembre 2014<sup>3</sup> y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 24 de septiembre de 2014<sup>4</sup>.

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, advierte este Despacho que son de recibo los argumentos esbozados, consistentes en que se revoque parcialmente el auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso:

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades"

**Parágrafo 1º.** A partir del 1º de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Por otro lado el artículo 166 de la ley 1448 de 2011, crea la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, así mismo el Decreto 4157 de 2011 la adscribe al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, estableciendo las funciones de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en lo que refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá la competencia de coordinación, así mismo se encargara de administrar los recursos necesarios y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 41

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 47 a 72

hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Decreto 4802 de 2011, establece la naturaleza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa especial con personería Jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la cual cumple la función de administrar los recursos para indemnizar y reparar a las víctimas por vía administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente, en sentido que no es el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, el competente para asumir la representación legal en este tipo de asuntos, ya que con la creación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas seria esta entidad la competente para atender este tipo de asuntos conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, por lo tanto, se repondrá parcialmente el auto de 21 de agosto de 2014, en cuanto lo que tiene que ver con la desvinculación de dicha entidad, y en consecuencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 21 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Modifíquese el numeral primero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que la demanda solo se considerará como parte demandada a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, no siendo así con respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la Dra. MARÍA MARCELA SALAMANCA ROA, identificada con C.C. No 40.015.503 de Bogotá y T.P. No 101.441 del C.S.

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO



REPARACIÓN DIRECTA: 2014- 00050- 00 Demandante: SIMON ADAN CHAMORRO FLOREZ Demandado: DPS - UNIDAD DE VÍCTIMAS

de la J., y a la Dra. BERTHA CLEMENCIA OSPINA VERGARA, identificada con C.C. No 64.582.082 y T.P. No 135.063 del C.S. de la J. como apoderadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en los términos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  La anterior providencia se notifica por estado electrónico No De hoy,, a las 8:00 a.m.
MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria